



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvasse proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MILEYDIS MARQUEZ MANOTAS.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA – ATLCO.

RADICACION: 2020-00213-00

I.OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite, da cuenta el despacho que el título base de ejecución es la Resolución No. 019 de fecha 23 de febrero de 2018 expedida por la E.S.E HOSTIPAL DE PONEDERA, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de Cesantías, primas y vacaciones, cuyo valor asciende a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.692.084.00), firmado por la señora MALENA PALACIO BLANCO en su calidad de gerente de la demandada.

De otra parte, revisado el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

- Sanción moratoria:

El apoderado de la parte demandante realiza su liquidación por la sumatoria de 3.060 días por las cesantías del año 2012 y 2.700 días por las cesantías del año 2013, sin embargo, atendiendo a que el artículo 5º de la Ley 1071 del 2006, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dispone en relación a la mora en el pago lo siguiente:

“...La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual

solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este...”

Atendiendo a lo dispuesto en la citada norma, el tiempo que se debió tomar para liquidar la mora por el no pago de cesantías, son pasados los 45 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las reconoce, esto es a partir del 04 de mayo del 2018.

Así las cosas, procederá el juzgado a realizar nueva liquidación de la sanción moratoria de la siguiente forma:

Tomando como punto de partida el 5 de mayo de 2018, hasta el mes de 1 de julio del 2020 fecha en la que se presenta el proceso ejecutivo, tenemos un total de 26 meses que multiplicados por 30 días nos da un total de 780 días.

El salario devengado por la demandante a la fecha de su retiro fue de \$2.217.030 que divididos entre 30 días nos da un total de \$73.901 como salario diario.

Al multiplicar el número de días de mora (780) por el valor del salario diario (73.901), nos da un total de \$57.642.780 correspondientes a la sanción moratoria por no pago de cesantías de los años 2012 y 2013, que sumados al valor reconocido en la Resolución No. 019 de fecha 23 de febrero de 2018 (14.692.084) nos da un total de \$72.334.864, suma por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de la entidad ESE HOSPITAL DE PONEDERA – ATLCO y en favor de MILEYDIS MARQUEZ MANOTAS, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L \$72.334.864, discriminados así:

- \$14.692.084 contenidos en la Resolución No. 019 de fecha 23 de febrero de 2018 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
- \$57.642.780 correspondientes a la sanción moratoria por no pago de cesantías 2012 y 2013, contenida en el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006 desde el mes de 5 de mayo de 2018 hasta el 01 de julio de 2020, más las que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad demandada ESE HOSPITAL DE PONEDERA – ATLCO identificada con el Nit. No. 802.009.195-8, en la cuenta corriente No. 730001062 de la entidad crediticia AV – VILLAS, siempre y cuando no exceda el embargo el monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la superintendencia bancaria, conforme a lo normado en el artículo 684 numeral 3 del C.P.C., Ley 715 artículo 91 y Decreto 564 de 1996, siempre y cuando:

- No exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al Decreto 564 de 1996 y circular No. 123 de 2003 en los establecimientos bancarios.
- No procedan de recursos provenientes del Sistema General de Participación, ni del Régimen de Salud.

Limítese el embargo en la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$111.502.296.00).

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que recaude por venta de servicios como I.P.S la entidad demandada ESE HOSPITAL DE PONEDERA – ATLCO identificada con el Nit. No. 802.009.195-8, por intermedio de su tesorería, siempre y cuando no exceda el embargo el monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la superintendencia bancaria, conforme a lo normado en el artículo 684 numeral 3 del C.P.C., Ley 715 artículo 91 y Decreto 564 de 1996, siempre y cuando:

- No exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al Decreto 564 de 1996 y circular No. 123 de 2003 en los establecimientos bancarios.
- No procedan de recursos provenientes del Sistema General de Participación, ni del Régimen de Salud.

Limítese el embargo en la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$111.502.296.00).

QUINTO: RECONOCER personería al doctor GUILLERMO COBO MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf16c3bd63032f18b8eaedd44aa2898a5fdb17eb02381048cc5c948219533d6b

Documento generado en 12/03/2021 10:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>